



Radicado: 080014189008 – 2023 – 01212 – 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: S & B S.A.S. – Nit N°. 802.001.966 - 3
Demandado: CARLOS CARRILLO MEZA – C.C. N°. 7.471.557 Y
RODOLFO ANTONIO BORGE REALES – C.C. N°. 7.448.225

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 29 de noviembre de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2023 – 01212 – 00. Sírvase proveer.

Salud Llinas Mercado
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el canon 84 del apud normativo en comento. Y como del título valor que se anexa a la demanda reposa el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible con relación a los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por los Demandados, artículo 422 *ibídem*; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Ahora bien, con relación al pago de la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.000,00), por concepto de cláusula penal correspondiente por el incumplimiento y la mora en el pago de los cánones de arriendo, (10) S.M.L.M vigente en el momento del incumplimiento, cabe recordar que de conformidad con el artículo 1594 del Código Civil, la cláusula penal por su naturaleza, es condicional, en cuanto está subordinada al hecho futuro e incierto de que el deudor de la obligación principal no dé cumplimiento a ella o lo retarde. Antes de realizarse este evento condicionante, el acreedor solo tiene acción para exigir esa obligación principal; su derecho a cobrar la pena solo nace con el acaecimiento de la condición y no antes.

Ciertamente, según el inciso 1 artículo 1594 del Código Civil, antes de que el deudor esté constituido en mora no tiene el acreedor la alternativa de elegir entre exigir el cumplimiento de la pena o el de la obligación principal, sino únicamente esta última y según el inciso 2 de dicho artículo, aún constituido en mora el deudor, no puede el acreedor exigir al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino solo una de las dos, a menos que la pena se haya estipulado por el simple retardo, o que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.

En el presente caso, las partes acordaron una cláusula penal por el incumplimiento del contrato, es decir, pactaron la indemnización anticipada de perjuicios compensatorios, esta clase de cláusula no puede cobrarse junto con la obligación principal del contrato que son los cánones de arrendamiento. Entonces, sí el acreedor pretende cobrar la obligación principal y además la cláusula penal compensatoria no le queda más remedio que exigir esta última en un proceso declarativo.

Por lo anterior, y como quiera que el proceso ejecutivo lo que se persigue es la satisfacción de las obligaciones expresas, claras y exigibles, y para determinar la procedencia de la cláusula penal u otro perjuicio se requiere un proceso que declare la existencia del incumplimiento de una de las partes en lo pactado y el derecho al cobro de dicha cláusula, así como la causación de perjuicio, tal reclamación que no resulta viable a través del proceso de ejecución, y por ello no se libraré el mandamiento de pago deprecado, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento que sirve de base de ejecución en este proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal De Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

CLRC



R E S U E L V E:

1. Se ORDENA Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra los Sres. CARLOS CARRILLO MEZA identificado con C.C. N°. 7.471.557 y RODOLFO ANTONIO BORGE REALES identificado con C.C. N°. 7.448.225, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la sociedad S & B S.A.S. identificada con Nit N°. 802.001.966 - 3, la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$31.632.582), correspondientes a los cánones de arrendamientos dejados de cancelar por los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2022 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre del 2023.

Más los intereses de mora, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la misma, costas y agencias en derecho. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

2. No librar mandamiento de pago por concepto de Cláusula Penal de conformidad con lo expresado.

3. Notifíquese este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (*art. 431 C.G.P.*), y diez (10) para proponer excepciones (*art. 442 C.G.P.*) o en su defecto, y de conformidad con las disposiciones contempladas en la Ley 2213 de 2022 con vigencia permanente del Decreto Legislativo N°.806 de 2020.

4. Téngase al Dr. DAVID BUSTOS CANTILLO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 7.462.110 y T.P. N°. 24.512 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

5. Requerir al apoderado de la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f008f0339a5c9f9696597738d1f6e7a4f057d01cf15df39a01666a08f27247d**

Documento generado en 28/02/2024 02:57:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>